

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-441/2022

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002100
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTO
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN, EN SU CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3 Y OTROS

Asunto : Traslado de excepciones previas

En el proceso de la referencia a través de memorial radicado el 10 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI TRIBECA y el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PAEZ, titular de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014 otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, presento solicitud de sentencia anticipada en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que antes de entrar a pronunciarse al respecto del despacho mediante providencia de 5 de mayo de 2021 corrió traslado a las partes.

Ahora, a través de escritos de 10,14 y 28 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora se pronunció respecto de la solicitud de sentencia anticipada, así como los apoderados del señor Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez y de la Arquitecta Ana María Cadena Tobón, manifestando que se encuentran de acuerdo con dicha solicitud.

Visto lo anterior, el despacho accede a la solicitud de sentencia anticipada, en esa dirección, antes de entrar a resolver sobre las pruebas solicitadas y, a correr traslado para alegar de conclusión, este despacho considera necesario correr traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por la apoderada judicial de la **Arquitecta Ana María Cadena Tobón** y de la **Sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI Tribeca** y del señor **Luis Fernando González Páez**, titular de la licencia de construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá. Excepciones de las que se corre traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2º modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, que establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

Esta instancia se permite precisar que como quiera que el traslado de las excepciones no se ha tramitado, el despacho en aras de los principios de transparencia y contradicción corre traslado de las excepciones propuestas, por las demandadas a través de la presente providencia.

En concordancia con lo indicado anteriormente, Córrase traslado de las excepciones por el término de tres días a la demandante a fin de que se pronuncie.

Lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 175, Parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb47678d84f5123e590fe20f735b85c7dd2010b5744b0f5179fd3cf3f9636f3**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 156/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020400
DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Asunto: Deja sin efecto y Fija el Litigio

Presentados los alegatos de conclusión en el expediente de la referencia y encontrándose el mismo en etapa a proferir sentencia, advierte el despacho una irregularidad que debe ser subsanada en los términos previstos en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El presente asunto litigioso fue admitido mediante providencia de 2 de julio de 2019 (fl. 107) notificada debidamente a la parte accionada quien dio contestación oportuna a la demanda, mediante memoriales radicados los días 16 y 18 de octubre de 2019 (fls. 122 y ss., 135 y ss.), sin que se formularan excepciones previas.

Posteriormente, ante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia originada por el Virus Sars Covid – 19, en providencia calendada el 10 de febrero de 2021² esta sede judicial resolvió continuar con el trámite, y en aras de impartir celeridad al proceso, decidió no decretar otros medios de probanza diferentes a los allegados, y en consecuencia ordenó correr el traslado de las pruebas aportadas, a fin de que las partes manifestarán su conformidad, sin que se presentase oposición alguna.

En concordancia, a través de Auto de 12 de mayo de 2021, dispuso conceder a las partes el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión a fin proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que no existían otras pruebas por decretar, practicar o dar traslado; a lo cual fueron presentados escritos finales radicados los días 27 y 28 de mayo de 2021³.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Firmado digitalmente, cuya copia reposa en la nube, en la cuenta Onedrive asignada por la Rama Judicial a este despacho (Microsoft Office 365).

³ Copia de los memoriales allegados respectivamente por los accionantes y la accionada, visibles en la nube (OneDrive) en la cuenta de notificaciones asignada a este despacho por la Rama Judicial (Microsoft Office 365).

No obstante, se advierte en esta oportunidad que el despacho no agotó completamente las nuevas reglas previstas en la normatividad entrante, pues a diferencia de lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ referente a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, el artículo 182A creado por la Ley 2080 de 2021 **ordena efectuar la fijación del litigio con antelación** a correr traslado para alegar de conclusión:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, en aras de sanear cualquier irregularidad que presente vicios en el fallo a proferir, el despacho dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión contenida en el Auto S-322 de 12 de mayo de 2021, y, en su lugar, subsanará la omisión descrita de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes⁵ en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

⁴ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

⁵ Frente a la relevancia de los hechos, el despacho destaca que, si bien fueron aceptados en la admisión de la demanda tal cual fueron presentados, lo cierto es que fueron determinados por los accionantes de una manera extensa con variadas apreciaciones subjetivas, las cuales no se transcribirán ya que serán objeto de análisis

- i. Mediante la Ley 1438 de 2011 se dispuso que en el territorio nacional se desarrollaría un modelo de sistema integrado de emergencias médicas, con la articulación de diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- ii. A través de la Ley 1523 de 2012 se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- iii. La Ley 1751 de 2015 en su artículo 14 dispuso que en tratándose de atención de urgencias no se requería ningún tipo de autorización administrativa entre los prestadores de servicios de salud y las entidades que cumplen la función de gestión de servicios de salud para efectos de acceder a servicios y tecnologías en el mismo sector.
- iv. La mencionada Ley determinó en su artículo 5 que el Estado tendría el deber, por acción u omisión, de no ocasionar daños a la salud de la generalidad, al igual que se dispuso en el artículo 12, el deber de participación social en las decisiones atinentes al diseño de su sistema de atención.
- v. Por su parte, la Ley 715 de 2001 en su artículo 45 preceptuó que los departamentos, municipios y distritos tendrían el deber de dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su territorio conforme a los lineamientos de orden nacional en la materia.
- vi. A través de la Resolución 1220 de 2010 el Ministerio de Protección Social dispuso en su artículo 6 indicó las fuentes de financiación y recursos de los Centros de Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), dejando por fuera (aparentemente) el patrimonio y personal de los operadores privados de los servicios de emergencias del distrito capital.
- vii. Mediante la Resolución 1441 de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud (RIPSS) incluidas las redes de urgencias, en donde se incluyen los prestadores privados de servicios de salud, desarrollar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas con las EPS y/o con las entidades territoriales.
- viii. A fin de reglamentar en el distrito capital el sistema integrado de emergencias médicas, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló el proyecto de Decreto 793, frente al cual se elevaron 74 observaciones por parte de los actores privados, que fueron consignados en la Matriz de Observaciones y Respuestas levantadas por la Secretaría Distrital de Salud para el efecto, luego de la socialización efectuada entre el 19 y 25 de octubre de 2018 (5 días hábiles).
- ix. Posteriormente, con la expedición del Decreto 793 de 20 de diciembre de 2018, la Secretaría de Salud de Bogotá DC, ordenó la constitución de mesas de trabajo técnicas a fin de implementar de manera concertada con la sociedad civil el contenido de la reglamentación distrital.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho entrará a analizar si la

con los puntos de derecho en el fallo a proferir, contrastándose igualmente con las apreciaciones vertidas en los escritos de contestación allegados.

entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición del Decreto Distrital 793 de 20 de diciembre de 2018, con base en los siguientes puntos:

1) Falta de competencia por extralimitación de funciones, al pretender otorgar al Gobierno Distrital facultades que desbordan las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con desmedro de los derechos de los prestadores privados del servicio público de salud y desconocimiento de la Resolución 926 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

2) Infracción de las normas en que debía fundarse, especialmente los artículos 25, 58, y 315 de la Constitución Política, artículos 1 y 6 de la Resolución 1220 de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, por posible vulneración del distrito a los derechos particulares y fundamentales de los administrados, específicamente a los operadores privados de servicios de emergencias médicas, al ordenar la disposición arbitraria de la propiedad privada, recursos financieros y el recurso humano de trabajadores, en la implementación del modelo de Sistema Integrado de Emergencias Médicas y Gestión del Riesgo en Emergencias y Desastres en Salud, con posible violación del derecho a la libertad de empresa, al trabajo y a la libre disposición de sus bienes.

3) Expedición Irregular, al no tener en cuenta lo previsto en el artículo 322 Constitucional, el Numeral 7.7.2 del Anexo Técnico de la Resolución 1841 de 2015 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el artículo 2.5.3.2.17 del Decreto 780 de 2016, Resolución 133 de 2006 de la Secretaría Distrital de Salud, al no cumplirse con el imperativo de organización armónica de la Gestión del Riesgo en Emergencias y Desastres en Salud en el distrito capital, con aparente imposición a los operadores privados de servicios de emergencias de otras obligaciones que superan sus deberes contractuales, en prestación de servicios prehospitalarios y de traslado de pacientes; igualmente se verificará si no cumplió con la promoción eficiente de los mecanismos en el modelo de gestión implementado (de ser procedente), al limitar el libre albedrío de pacientes y operadores en la selección de sitios de traslado y prioridad en la atención contratada y además, vulnerar derechos adquiridos de prestadores de servicios imponiendo cargas publicas adicionales que no están obligados a soportar.

4) Infracción en las normas en que debía fundarse, al no desarrollar de manera integral y sustancial la participación activa de la comunidad y el sector privado en los insumos para la elaboración del proyecto del Decreto Distrital 793 y el Ideario Ético que debía guiarlo, al minimizar la socialización del mismo, con vulneración del artículo 2 de la Resolución 1563 de 2011, el artículo 16 del Decreto Distrital 507 de 2013; y adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 al no respetar la inviolabilidad de la reserva legal de la información que reposa en la historia clínica de pacientes a cargo de los operadores privados de emergencias en el distrito capital, que posiblemente sería dirigida al CRUE.

De otro lado, mediante memoriales radicados los días 21 y 27 de mayo de 2021, dos profesionales del derecho han solicitado para sí el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como representantes judiciales de la entidad demandada en este proceso, igualmente presentando alegatos de conclusión.

No obstante, en atención a que dichos escritos no se tendrán en cuenta hasta tanto se llegue a la etapa saneada por este proveído, y a que uno de los solicitantes ha presentado igualmente renuncia al poder presentado, el despacho reconocerá únicamente con personería adjetiva para actuar al doctor Henry Alberto González

Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía 79450267 y TP 75496 como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Atendiendo entonces a que esta instancia judicial ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a fijar el objeto de análisis de legalidad, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto S-322 de 12 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de este medio de control, en lo relacionado con el traslado del término para alegar de conclusión, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

TERCERO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en este medio de control como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, al abogado **Henry Alberto González Molina**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79450267 y TP 75496, conforme al poder y anexos allegados en mensaje de datos de 27 de mayo de 2021.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho para correr nuevo traslado para alegatos de conclusión.

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53daf8d9f1bcd17756726f4ab406c66da2b9b76e27f39ab0804d003be0b9b85**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-444/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028600
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Convoca a la Continuación de la Audiencia inicial

El 12 de mayo de 2022 se instaló audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se agotó hasta la etapa de saneamiento. El apoderado de la entidad accionada, abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, indicó al despacho que la calidad de la doctora Angélica Johanna Alfonso Cañón como apoderada de la demandante no era clara, por cuanto en el certificado de Cámara y Comercio aportado dentro de la audiencia, ella aparece como representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A., pero no aportó un poder especial para actuar en la diligencia. En criterio del mencionado abogado, la apoderada de Enel estando designada como apoderada general, no tiene poder especial para representar a la empresa y que ella para poder representar debe hacerlo a través de poder general otorgado por escritura pública debería presentar un poder general otorgado por escritura pública conforme lo indica 74 del Código General del Proceso. Además, agregó que debe precisarse que tipo de transformación jurídica sufrió la demandante CODENSA, que en su criterio fue absorbida por ENEL Colombia S.A.ESP y en este momento sería una sucesora procesal.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la demandante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la representante de Codensa S.A. ahora Enel Colombia S.A. ESP, argumentó que, de acuerdo con el certificado de cámara de comercio aportado en la diligencia, a folio 17, está claro que ella es representante judicial para asuntos judiciales y administrativos y que a folio 13 se pueden observar claramente las funciones de representación legal.

El apoderado interpuso recurso de reposición, el cual quedó pendiente de resolver, el despacho suspendió la audiencia con el fin de verificar el certificado de Cámara y Comercio actualizado y los anexos correspondientes a fin de obtener certeza sobre el poder otorgado a la doctora Angélica Johana Alfonso y se requirió a la representante judicial de Enel para que en el término de dos (2) días allegara con destino al proceso certificado de cámara y Comercio vigente, con anexos.

Ahora, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2022, la parte actora allegó Certificado de Cámara de Comercio expedido el 2 de mayo de 2022; escritura pública No. 0562 del 1 de marzo de 2022, por lo que una vez aportada dicha

documentación resulta procedente continuar con la etapa siguiente y que corresponde a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, la cual se llevará a cabo de manera virtual el **día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9. A.M.)**. Los convocados deberán asistir a la audiencia ingresando a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14659943> .

2. Recordar a los apoderados de las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09d3fdf1a41193ed38e6484343546fa98a451da114cf2a153d2b80353e6cce6b**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-447/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Auto emplaza a la tercera con interés: señora Gladys González de Barbosa

En providencia calendada el día 21 de abril de 2021, se admitió la demanda de la referencia interpuesta por **GAS NATURAL AHORA VANTI S.A ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **GLADYS GONZALEZ DE BARBOSA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD –_20198140087915 del 9 de mayo de 2019, mediante la cual la entidad demandada modificó la decisión administrativa No.CF-10150143-C-002643-2017, emitida por GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Bajo ese contexto, en aras de notificar al tercero con interés vinculado al proceso, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P., notificación por oficio que resultó fallida al informarse por parte del apoderado de la parte actora que no se pudo notificar a la tercera con interés por DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE, por lo que dicho profesional del derecho solicitó al Despacho se diera aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. *(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Dicho lo anterior, y con el fin de impartirle celeridad al medio de control de la referencia, en esta oportunidad procesal, el despacho procederá a emplazar a petición de parte al tercero vinculado al proceso y en virtud a ello tendrá en cuenta el procedimiento regalado en el Art. 108 del c. G. P. adicionado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, mismo que establece:

“ARTÍCULO 10 EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código de*

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora **GLADYS GONZALEZ DE BARBOSA**, en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta, la cual fue adicionada por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **GLADYS GONZALEZ DE BARBOSA**, conforme a lo previsto en el numeral 4º del Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que estará a su cargo el trámite de la publicación del edicto emplazatorio una vez sea dejado a disposición por la secretaria del Juzgado, para tal efecto se señala que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Una vez sea realizado el procedimiento previsto en el numeral que antecede, se deberá allegar al plenario copia de la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando lo previsto en la norma procesal.

CUARTO: Aunado a lo anterior, se ordenará que por secretaria se le imparta divulgación a la publicación del edicto una vez esta sea allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial. Visto lo anterior, es necesario precisar, que la secretaria del Juzgado deberá dejar constancia expresa de la fecha en que se realiza la publicación, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 108 del C. G. P.

Finalmente, el despacho se permite recordar que todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff383b5052f6e92c12805625f3cb6555edcc13d2fb5b7091634f1a8fbd0e3d3**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 169/2022

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020200
CONVOCANTE: MARIA ISABEL SALAZAR ROJAS
CONVOCADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Remite a Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Segunda

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora **MARIA ISABEL SALAZAR ROJAS** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, llevado a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de mayo de 2022.

Revisado el Acuerdo conciliatorio, este despacho advierte que el asunto objeto de conciliación no es de competencia de los jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, en el que señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el Decreto 2288 de 1989, “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y Tercera la norma dispone:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que en el asunto de la referencia , se concilian derechos que emergen de una situación de carácter laboral ,según el acta

elaborada por la Procuraduría 187 judicial 1 para la Conciliación Administrativa el 2 de mayo de 2022, la competencia para conocer de esta solicitud radica en los jueces administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por tal razón este despacho declara que carece de competencia para asumir el estudio de este asunto y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente solicitud, por competencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178b867f748e455b821452691ee6fb7453bf4e57c5a051d384d00eebf8a2be1**

Documento generado en 25/05/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-166/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020900
/DEMANDANTE: FIDELA LUCIA TOSCANO BELEÑO
DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Fidela Lucia Toscano Beleño en su calidad de accionante pretende entre otras que se declare la nulidad de los oficios Nos. 20212211171321 de fecha 07 de septiembre del 2021, 20212211202031 de fecha 14 de septiembre del 2021, así como de la convocatoria territorial No. 1335 de 2019 y que se declare el silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021, radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, misma que no dio respuesta, por lo que se presume la negación de las peticiones de declarar nula la convocatoria territorial ya señalada, toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se haya pronunciado al respecto.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL (sic) a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, así como a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos, que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad y transparencia.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones propuestas, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad de los oficios Nos. 20212211171321 de fecha 07 de septiembre del 2021, 20212211202031 de fecha 14 de septiembre del 2021, así como de la convocatoria territorial No. 1335 de 2019. Actos administrativos proferidos dentro de un proceso de selección para la provisión de unos cargos por mérito de carrera.

Para determinar la competencia se acude a lo preceptuado en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Como quiera que el medio de control de la referencia emerge de una controversia originada en el trámite de provisión de un empleo público por el mérito de carrera, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, asignados a la Sección Segunda. Por lo tanto, este despacho ordenará la remisión de este proceso a los juzgados de la Sección Segunda - Reparto por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca7aad27e3b824e3f6c597d312ae501023563f0cc7935b624a6fbb5a03bd2d4**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-167/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021000
DEMANDANTE: NORA CATALINA URQUIJO TEJADA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA DE ENVIGADO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Nora Catalina Urquijo Tejada en su calidad de accionante pretende:

“PRIMERA. - Se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10714 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 40767, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDA. – A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se realice el reconocimiento a NORA CATALINA URQUIJO TEJADA como acreedora del derecho a ser nombrada en el cargo correspondiente a la OPEC 40747, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO y, por lo tanto, que se ordene a la Alcaldía de Envigado a realizar el correspondiente nombramiento.

TERCERA. – También a título de restablecimiento del daño por lucro cesante, se solicita que se le reconozca a NORA CATALINA URQUIJO TEJADA los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir desde la fecha en que debió haber sido vinculada, 1 de febrero de 2022 hasta el momento en que se realice su nombramiento; valor que deberá ser debidamente actualizado e indexado. Así, teniendo en cuenta que el cargo asistencial tiene una asignación salarial de \$2.060.000, a la fecha existe un lucro cesante de \$10.560.000.

CUARTA. – Igualmente, a título de restablecimiento del derecho por daño emergente, se solicita que se ordene la indemnización de un total de \$2.725.578, correspondientes a los 3 smlmv del 2021, los cuales pagó para la defensa de su derecho dentro del trámite del artículo del Acuerdo No. CNSC 20191000001393 del 04 de marzo de 2019 y la respectiva tutela. Valor que, se solicita, sea actualizado a la fecha de su pago”.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita entre otras pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No. 10714 del 17 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer

una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 40767, proceso de selección territorial 2019 Alcaldía de Envigado, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Para definir la competencia para el trámite del presente asunto, se acude a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a cuestionar la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, en la *Alcaldía de Envigado*, dentro de la convocatoria 1010 de 2019, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, asignados a la Sección Segunda. Por lo tanto, este despacho ordenará su remisión al reparto de los Jueces mencionados por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está adscrito a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33965b7b7ab1144ecdf76189ce29ce3f0907bd2b602d21a28f857c4c3f51c5**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I–179/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022000
/DEMANDANTE: ANDRES FELIPE DE JESUS PINEDA SANTOYO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Andrés Felipe de Jesús Pineda Santoyo en su calidad de accionante pretende las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante ANDRÉS FELIPE DE JESÚS PINEDA SANTOYA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante ANDRÉS FELIPE DE JESÚS PINEDA SANTOYA, identificada con Radicado de Entrada No. 443679572, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante ANDRÉS FELIPE DE JESÚS PINEDA SANTOYA.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante ANDRÉS FELIPE DE JESÚS PINEDA SANTOYA”.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia aquí planteada tiene carácter laboral, teniendo en cuenta que el accionante cuestiona el trámite y publicación del resultado final en el concurso de

méritos en el cual participó y que al final resultó “no admitido”, como efecto de su valoración médica dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC.

Para revisar la competencia se acude a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6260f8b179d4c5121c65ee4a9f1c29eb9126f921a771b23f355be55ddffae50**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-168/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022100
/DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUICENO HURTADO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Carlos Andrés Quiceno Hurtado en su calidad de accionante pretende las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante CARLOS ANDRES QUICENO HURTADO, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante CARLOS ANDRES QUICENO HURTADO, identificada con Radicado de Entrada No. : 443846687, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CARLOS ANDRES QUICENO HURTADO.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante CARLOS ANDRES QUICENO HURTADO.”

(...)

Analizado el escrito de demanda y sus pretensiones, este despacho advierte que la controversia que se plantea a través de este medio de control tiene carácter laboral, teniendo en cuenta que el accionante cuestiona el trámite y publicación del resultado final en el concurso de méritos en el cual participó y que al final resultó “no admitido”, como efecto de su valoración médica dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC.

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 que estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

*“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e790c3e47d54efe9da8e11dc409dd73b8a08d54897e0983a46712839af3398**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I–177/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022200
/DEMANDANTE: FERNEY HERNANDEZ NUMPAQUE
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Ferney Hernández Numpaque en su calidad de accionante pretende se declare:

.

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante FERNEY HERNANDEZ NUMPAQUE, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante FERNEY HERNANDEZ NUMPAQUE, identificada con Radicado de Entrada No. : 444357958, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.}

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante FERNEY HERNANDEZ NUMPAQUE.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante FERNEY HERNANDEZ NUMPAQUE.

(...)

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b2d40f2f15c471819cda2b38a080cb14157ab4845076523fa35198746d069**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-170/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022300
/DEMANDANTE: EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Edgar Manuel Martínez Atehortúa en su calidad de accionante pretende se declare:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, identificada con Radicado de Entrada No. : 443718051, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA.

(...)

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0a032f8537037df2a85963819ef499211618613c62c95e3c659c921dd848f**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-171/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022400
/DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER ACHICANOY CHAPUEL
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Jonathan Alexander Achicanoy Chapuel en su calidad de accionante pretende se declare:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante JONATHAN ALEXANDER ACHICANOY CHAPUEL, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante JONATHAN ALEXANDER ACHICANOY CHAPUEL, identificada con Radicado de Entrada No. 443899266, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante JONATHAN ALEXANDER ACHICANOY CHAPUEL.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante JONATHAN ALEXANDER ACHICANOY CHAPUEL.
(...) “

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de

marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da189912f408fd671821d4c5e27b2a245f3b4adb918e09fbbb624b21a7072ee8**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-172/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022500
/DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN SÁNCHEZ CANO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Michael Steven Sánchez Cano en su calidad de accionante pretende se declare:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante MICHAEL STEVEN SÁNCHEZ CANO, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante MICHAEL STEVEN SÁNCHEZ CANO, identificada con Radicado de Entrada No. 443893031, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante MICHAEL STEVEN SÁNCHEZ CANO.

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante MICHAEL STEVEN SÁNCHEZ CANO.
(...)”.*

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de

marzo de 2006 el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d90d5f7c982dcccc8238372e0f82d1f62a10784be22d2da2e3e75123622d7**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-174/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023000
/DEMANDANTE: CARLOS DANIEL NIETO DURAN
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Carlos Daniel Nieto Duran en su calidad de accionante pretende se declare:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante CARLOS DANIEL NIETO DURÁN, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante CARLOS DANIEL NIETO DURÁN, identificada con Radicado de Entrada No. 443753907, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CARLOS DANIEL NIETO DURÁN.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante CARLOS DANIEL NIETO DURÁN.

(...) ”.

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de

marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b441c1283a8179e9ecf1070031ff84d892fd5ec70986786fa60c1010d6dd31**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-178/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023100
/DEMANDANTE: WILMAR SEBASTIAN TORRES
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Wilmar Sebastián Torres en su calidad de accionante pretende las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante WILMAR SEBASTIAN TORRES CARRILLO, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante WILMAR SEBASTIAN TORRES CARRILLO, identificada con Radicado de Entrada No. 443796698, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante WILMAR SEBASTIAN TORRES CARRILLO.

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante WILMAR SEBASTIAN TORRES CARRILLO.
(...) .”*

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial

de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf167ec37ca9b4c5dfce0ecfcb873c6e1a76333f82f55c1a17e78821c642e32e**
Documento generado en 25/05/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-175/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023200
/DEMANDANTE: YINETH MARCELA MERCHÁN SÁNCHEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Yineth Marcela merchán Sánchez en su calidad de accionante pretende que se declare que existió una relación laboral entre ella y la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 8 de abril de 2019 , fecha en la cual fue despedida sin justa causa y como consecuencia de esa declaración se le reconozcan todos los derechos y emolumentos que no le fueron cancelados durante el tiempo que considera existió la relación laboral.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de la demandante, este juzgado advierte que la controversia planteada a través del medios de control de la referencia tiene carácter laboral , dado que en esencia lo que pretende la actora es la declaratoria de una relación laboral entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la accionante desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 8 de abril de 2019, la cual se dio bajo la forma legal de contratos de prestación de servicios profesionales u órdenes de prestación de servicios, primero con el HOSPITAL ENGATIVA EMPRESA SOCIAL y luego con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, debido a la fusión de empresas sociales del Estado en Bogotá dando cumplimiento al Acuerdo Distrital 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá. Lo pretendido en aplicación al principio de primacía de realidad sobre formalidades establecidas, situación que se presenta dentro de las relaciones laborales.

Esta instancia entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones

primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

*“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la señora Yineth Marcela Merchán Sánchez y la Subred Integral de Servicios de Salud Norte ESE., este despacho encuentra que los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f881ea247f9c6485977398e3231c4899a4ff652117a16e8c759ffe74504e3**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-176/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023300
/DEMANDANTE: YONIER ANCIZAR ZUÑIGA ZUÑIGA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Yonier Ancizar Zuñiga Zuñiga en su calidad de accionante pretende las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante YONIER ANCIZAR ZUÑIGA ZUÑIGA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante YONIER ANCIZAR ZUÑIGA ZUÑIGA, identificada con Radicado de Entrada No. 444254187, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante YONIER ANCIZAR ZUÑIGA ZUÑIGA.

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante YONIER ANCIZAR ZUÑIGA ZUÑIGA.
(...) .”*

Esta instancia judicial entra a revisar la competencia para conocer del asunto acudiendo a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de

marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera dentro del concurso público de méritos 1356 del 2019 – INPEC, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, por lo tanto, se ordenará la remisión del presente medio de control a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf7113127d03a38a6449739c12784b7b55119b280c2aaa306cc87118c16e02**

Documento generado en 25/05/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>